

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC, en adelante el Ayuntamiento, se procede a emitir VOTO PARTICULAR de la misma, con base en lo siguiente:

En la solicitud de acceso se requirió lo siguiente:

“... ”

I.- Que se nos dé respuesta por escrito sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal Ing. Hugo Ernesto Jaramillo Colín en relación a los asuntos que le solicitamos por medio de oficio fechado el día 7 de septiembre de 2009, como consta en las firmas y sellos de acuse de recibo de las distintas dependencias a las que se les entregaron copias del documento mencionado.

II.- Que se nos proporcione un informe detallado sobre las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas hasta la fecha por el Ayuntamiento en los que se registre la fecha, hora, nombre de las personas que intervinieron y sus cargos, asuntos tratados, acuerdos, votación a favor y en contra de esos acuerdos, solicitándole se nos expidan copias certificadas a nuestra costa.

III.- Que se nos proporcionen los correos electrónicos y comisiones de cada uno de los regidores, de la Sindicatura municipal de las direcciones y coordinaciones del ayuntamiento.

IV.- Que se nos de una información detallada relacionada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, personal que labora, cargo que desempeñan, sueldos que perciben, anexando copias fotostáticas a nuestra costa sobre dicha información.

V.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles a nuestra costa del Expediente Técnico del reencarpetamiento de la carretera Temascaltepec-Real de Arriba-San Andrés de los Gama así como del Acta Constitutiva CoCiCoVi correspondiente.

VI.- Que se nos proporcionen copias fotostáticas certificadas legibles del expediente técnico y del Acta de Constitución del CoCiCoVi, del Salón Multifuncional ubicado en el interior de la Presidencia Municipa.

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

VII.- Que se nos informe sobre la obra de la Red de Agua potable de la Comunidad de San lucas del Pulque con copias fotostáticas certificadas a nuestra costa, así como de las facturas del material destinado para la misma.

VIII.- Que se proporcionen copias fotostáticas certificadas a nuestra costa del Acta de Entrega-Recepción de la rehabilitación del agua potable del año 2007 en varias comunidades cuyo expediente tecnico tiene como número de control II-15-07 y con acta constitutiva del CoCiCoVi 25884.

SE PIDE QUE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA ENTREGADA POR ESCRITO.

” (Sic.)

El Ayuntamiento atendió la solicitud del recurrente, contestando algunos puntos y entregando documentos en otros. Motivo por el cual en la resolución se analizan los contenidos de información que no fueron satisfechos y se ordena su entrega.

Sin embargo, el presente voto particular se emite con motivo del primer punto de la solicitud, en donde se requiere:

“Que se nos dé respuesta por escrito sobre las resoluciones tomadas por el Presidente Municipal Ing. Hugo Ernesto Jaramillo Colín en relación a los asuntos que le solicitamos por medio de oficio fechado el día 7 de septiembre de 2009, como consta en las firmas y sellos de acuse de recibo de las distintas dependencias a las que se les entregaron copias del documento mencionado.”

Al respecto, el Ayuntamiento respondió lo siguiente:

EN RELACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION, REFERENTE A LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL [REDACTED], A TRAVES DEL SICOSIEM, ME PERMITO INFORMARLE QUE REFERENTE AL PUNTO NUMERO UNO, DONDE MENCIONA RESPUESTA DEL ESCRITO DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2009, SE NOTIFICO EN TIEMPO Y FORMA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS QUE SE ENCUENTRAN FIJADOS EN LA ENTRADA DEL PALACIO MUNICIPAL.

En este orden de ideas, esta Ponencia considera lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

El ahora recurrente, en ningún momento está solicitando un documento que ya obre en los archivos del sujeto obligado, sino que se elabore la respuesta por escrito sobre las resoluciones que tomó el Presidente Municipal sobre un asunto y se pide además que el documento tenga firmas y sellos de acuse de las dependencias a las que se les haya proporcionado copias.

Por su parte, el Ayuntamiento refiere que se notificó mediante estrados, por lo que se entiende que el derecho de petición fue satisfecho. En este sentido, resulta claro que el recurrente pretende se le elabore la respuesta a un derecho de petición planteado anteriormente, ya que según su dicho, incluso en el recurso de revisión, refiere que lo ha solicitado en varias ocasiones y no le ha sido entregado.

Así, es evidente destacar que el derecho de acceso a información pública no debe ser empleado como medio de presión para que se atienda a solicitudes de derecho de petición.

A mayor abundamiento, el derecho de **acceso a la información pública** tiene su origen en el artículo **6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. ...
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. ...
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. ...

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley materializa el derecho de acceso a la información a través de la **entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones**, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, así como suficiencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones V; XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **derecho de petición**, a favor de los

EXPEDIENTE: 00014/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: TEMASCALTEPEC
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ

ciudadanos para que presenten sus escritos y sean atendidos por las autoridades.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, resulta evidente que en materia de acceso a información pública, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de elaborar un documentos con las características solicitadas por el ahora recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo requerido por el particular.

No obstante lo anterior, el caso que nos ocupa tiene su particularidad ya que el particular pretende hacer uso del derecho de acceso a la información para que se dé respuesta a un derecho de petición, cuando el medio de impugnación para ello es el amparo.

Es importante destacar que la línea entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición es muy delgada; por lo que ante casos como este, esta Ponencia estima que la respuesta del Ayuntamiento fue correcta al remitir al particular a los estrados en donde fue entregada su respuesta a un derecho distinto.

ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE